

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el *Boletín oficial*, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50. Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, núm, 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

Segunda Seccion.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 75.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 20 del próximo pasado de Real orden me dice lo que sigue:

«Se ha hecho presente á este Ministerio por el de Fomento, que á pesar de lo dispuesto en la Real orden circular de 25 de Setiembre de 1862 en la que se dispónia que los ejemplares de todo impreso presentado con arreglo al art. 3.º de la ley de Imprenta, fuesen remitidos á fin de cada semestre á aquella dependencia para destinarlos á la Biblioteca nacional, ha sido muy poco lo que aquel ha recibido en tal concepto sin embargo de haberlo recordado en el año último. Y siendo la voluntad de S. M. el exacto cum-

plimiento de la citada orden circular, ha tenido á bien disponer se lo recuerde á V. S. y al mismo tiempo ordenar que los ejemplares de las obras se remitan directamente por semestres á la Biblioteca nacional, previniendo á V. S. que de esta resolución dé conocimiento á los Alcaldes de los pueblos para que con la mayor eficacia se dé cumplimiento al art. 3.º de la ley de Imprenta que á pesar de las modificaciones que ha sufrido dicha Ley, no ha tenido la mas pequeña alteracion.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debido cumplimiento. Palencia 4 de Octubre de 1866.

El Gobernador accidental,

GREGORIO GARCIA GONZALEZ.

Circular núm. 76.

D. Gregorio Garcia Gonzalez, Secretario del Gobierno de esta provincia y como tal, Gobernador accidental de la misma.

Hago saber: que por D. Luis Deniz Lagarde, Ingeniero de minas, residente en Madrid, director de los Señores Saubion y compañía, se presentó en este Gobierno el dia 1.º del actual, y hora de las doce de su mañana, una solicitud de registro, pidiendo la propiedad de cuatro pertenencias mineras de carbon de piedra con el título de *Calcinadora segunda*, sita en terreno comun del pueblo de Redondo, al parage que llaman las Calladas del Bismo; linda por P. dehesa del Bismo y cruz del Humilladero, S. campera de la Serna y San Sebas-

tian, E. monte Robledillo, y O. campera de Brezana y collada de Piñeda. El mineral se encuentra al descubierto y verifica la designacion siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio de la labor legal, que es la de la antigua mina Elena; desde ella se medirán para la primera pertenencia hasta la 1.ª estaca en direccion 305°, 200 metros; de 1.ª á 2.ª 215°, 130 metros; de 2.ª á 3.ª 125°, 300 metros; de 3.ª á 4.ª 35°, 500 metros; de 4.ª á 5.ª 305°, 300 metros; de 5.ª á 1.ª 215°, 370 metros. Segunda pertenencia. Desde la 2.ª estaca hasta la 6.ª 215°, 500 metros; de 6.ª á 7.ª 125°, 300 metros; de 7.ª á 3.ª 35.º 500 metros. Tercera pertenencia. Desde la 7.ª á 8.ª 125°, 300 metros; de 8.ª á 9.ª 35°, 500 metros; de 9.ª á 3.ª 305°, 300 metros. Cuarta pertenencia Desde la 9.ª hasta la 10.ª 35°, 500 metros, de 10.ª á 4.ª 305°, 300 metros, y de 4.ª á 3.ª 215°, 500 metros.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley de minería vigente, he dispuesto se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* á fin de que las personas que se crean perjudicadas puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les cenvenga en el término de sesenta dias.

Palencia 3 de Octubre de 1866.

El Gobernador accidental,

GREGORIO GARCIA GONZALEZ.

Circular núm. 77.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

A fin de evitar que la vagancia sea confundida con la mendicidad;

atendido el excesivo número de pobres que pululan de algun tiempo á esta parte en esta Capital, muchos de ellos tal vez sin verdaderas necesidades, y deseando contribuir y cooperar por mi parte á las miras filantrópicas que me han sido manifestadas por el celoso Alcalde de esta ciudad, á fin de que el número de postulantes disminuya en lo posible, y que los efectos de la beneficencia alcancen á los verdaderamente llamados á disfrutar de ella, he dispuesto lo siguiente:

1.º Por los dependientes de la alcaldía y de vigilancia de esta Capital, se procederá á formar un padron de mendigos, con espresion de su edad, estado, naturaleza y vecindad; á cuyo fin dispondrán recogerles en la casa de Beneficencia, provisionalmente.

2.º A fin de hacer mas practicable esta operacion, el Inspector de vigilancia cuidará que no se aglomeren de una vez mas de diez individuos; y que estos sean en primer lugar los que ostensiblemente no se hallen impedidos.

3.º El Inspector facilitará á los forasteros, entendiéndose por tales los que no tengan su domicilio fijo, natural y fundado en esta ciudad, una cédula interina con ruta marcada y en la cual se espresará la obligacion de parte del portador de no haber de permanecer en cada pueblo mas de 48 horas de los del tránsito de la ruta que se les designe.

4.º En cuanto á los naturales y vecinos de la Capital, formará el mismo Inspector una lista de ellos, por parroquias, y la pasará á el Alcalde á fin de que sean clasificados por la respectiva junta de parroquia, la cual devolverá este trabajo

á los efectos que se indicarán en la siguiente prevención.

5.º Con vista de los datos facilitados por las parroquiales la junta municipal propondrá á el Sr. Alcalde las personas que deban y puedan ser autorizadas para implorar la pública caridad dentro del casco de la población, facilitando dicha autoridad á cada una un simple vale con el epigrafe de *Pobre de solemnidad, Palencia*, autorizado por aquella autoridad y sellado con el del ilustre Ayuntamiento.

6.º No se permitirá postulación pública, sin previo vale, que el Alcalde podrá facilitar, mediante papeleta del párroco respectivo, y en cuanto á los forasteros no se permitirá su estancia por mas de 24 horas, intimándoles la orden de salida por punto marcado de la población; á cuyo fin se les proveerá de un vale ó cédula igual, pero con el epigrafe de *Pobres ambulantes*, y el sello del muy ilustre Ayuntamiento y la fecha.

7.º Todo pobre que fuere hallado con dicha cédula en fecha posterior á la que en ella conste, será espulsado con carta guía y ruta marcada, á disposición del Alcalde del pueblo de su naturaleza ó vecindad; y si reincidiere será considerado como mendigo y castigado y corregido como tal.

8.º Los Alcaldes de la provincia no permitirán se ausenten de sus respectivas jurisdicciones ninguna persona que necesitando vivir á espensas de la caridad no haya merecido antes esta calificación de la Junta de Beneficencia respectiva cuidando al expedirles cédula de vecindad, espresar al dorso de la misma el epigrafe de *Pobre de solemnidad* con el sello del Ayuntamiento al pie.

9.º Por lo que hace, á los pobres que de otros pueblos se presentaren en los suyos, bien sean de la provincia, ó no, dispondrán facilitarles una papeleta con el dia y nombre del interesado, sellada con el del Ayuntamiento, la cual servirá de autorizacion para que por 48 horas pueda implorar la caridad pública, tristísimo recurso que no es dado vedar á nadie fuere quien quisiere, mientras no constituya un hábito, hijo de la peor y mas abominable de las cualidades viles del hombre, la vagancia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que todos los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, cuiden del mas exacto cumplimiento de las

preinsertas prevenciones, cooperando por su parte al logro de los deseos que con las mismas me propongo. Palencia 3 de Octubre de 1866.

El Gobernador accidental,

GREGORIO GARCIA GONZALEZ.

Circular núm. 78.

Orden público.—Negociado 1.º

Recomendando la busca y captura de Dámaso Ruiz.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Dámaso Ruiz, cuyas señas se espresan á continuación; el cual se ausentó el dia 30 del mes próximo pasado del pueblo de Capillas, y caso de ser habido le pondrán á disposición del Alcalde de dicho pueblo.

Palencia 4 de Octubre de 1866.

El Gobernador accidental,

GREGORIO GARCIA GONZALEZ.

Señas.

Edad 24 años, estatura regular, pelo castaño, viste pantalon negro, chaleco blanco, americana color de café; lleva una yegua pequeña, pelo rojo y coja.

Circular núm. 79.

PÓSITOS.

En el *Boletín oficial* de la provincia, de 15 de Agosto último, se dictaron á los alcaldes, ayuntamientos y encargados de la gestion administrativa de los pósitos, varias advertencias é instrucciones, relativas al mejor servicio de este importante ramo. Conforme con ellas y no dudando que se habrán tenido presentes por dichos funcionarios y corporaciones, me considero sin embargo en el deber de llamar de nuevo su atencion y escitar su celo á fin de que, como allí les encargaba, procuren por cuantos medios están á su disposición realizar los créditos completamente: verificándolo siempre que sea posible por medios persuasivos y conciliadores, no apelando á los de apremio sino cuando no diéren aquéllos resultado, en el supuesto de que para el 5 del actual,

en que han de salir á girar sus visitas los Subdelegados del ramo, han de estar realizados todos los créditos pendientes á favor del pósito, en granos y metálico, ó en vias de instruccion los expedientes de apremio, que la morosidad ó mala fé de los deudores haga necesaria.

En cuanto á las concesiones de moratorias por deudas garantidas, los ayuntamientos deberán al acordarlas tener presentes, no ya únicamente las instrucciones dictadas para estos casos, y especialmente la Real orden de 16 de Junio de 1863, sino que habiendo de otorgarse estas gracias bajo de su responsabilidad, están interesados en que se afiancen nuevamente y con firmes garantías las moratorias de pagos, siempre que no se consideren suficientes las presentadas al contraer la deuda; ya esta concesion se entienda por un año, dos ó cuatro, y sea de otorgar por el propio ayuntamiento, por mi autoridad ó por la del Gobierno de S. M.

Convencido de la utilidad que presta á las medianas fortunas la institucion de los pósitos; identificado con los intereses de una provincia que considero y estimo como buen hijo, mi atencion preferente está y se dirige á cuanto conducir pueda á su mejoramiento. Ténganlo así entendido los señores alcaldes y corporaciones municipales y procuren cooperar con su celo, ilustracion y actividad á este mi deseo, evitándome el disgusto de tener que hacer uso de medidas, que mi caracter resiste, pero que me veré precisado á adoptar, si en el cumplimiento de este servicio no viere en los encargados de él exactitud.

Por tanto insistiendo en las advertencias contenidas en la citada circular, vengo de nuevo en hacer las siguientes, encaminadas á facilitar á los señores alcaldes, ayuntamientos, depositarios é interventores el exacto cumplimiento de su deber.

1.ª Con arreglo á el artículo 19 de la Instruccion de 2 de Julio de 1792 los alcaldes, deberán haber ordenado á los Secretarios interventores la formacion de las relaciones de deudores, y estos entregado á los depositarios dichos documentos á fin de realizar el cobro y reintegro de granos y metálico. Es por tanto de suponer que los reintegros se habrán realizado; que los alcaldes, secretarios y depositarios, habrán llenado su deber; pues en otro caso procederá la responsabilidad en que los declaran incurso las reglas 12 y 13 de la Real orden circular de 28 de Enero de 1862.

2.ª Si no se hubieren realizado los reintegros en el término prefijado, habrán de proceder los alcaldes y secretarios interventores á la formacion de expedientes ejecutivos contra los morosos, empezando por los de mas

fácil cobro ó cuyas deudas procedan de años mas proximos y continuándolos despues contra todos los demás deudores sin contemplacion alguna, en la inteligencia que de no harcerlo así, se exigirá por los subdelegados de este Gobierno, la mas estrecha y severa responsabilidad.

3.ª El art. 24 de la Real instruccion sobre visitas de pósitos faculta á los subdelegados del ramo para desechar á costa de los cuentadantes ó corporaciones responsables los granos que por su mediana calidad no consideren de recibo; esta advertencia me escusa recomendarles la necesidad de que los reintegros que se verifiquen en semillas sean de la mejor calidad que en el término se recolecte.

Para evitar las alteraciones, siempre en perjuicio de las clases menesterosas, á que estan sugetos los granos, que hoy constituyen la parte mas importante del fondo de estos establecimientos, deben procurarse y aun preferirse los reintegros á metálico con tal de que los deudores en especie no lo reusen.

4.ª En la visita que los Subdelegados de este Gobierno giraron en los años de 1864 y 1865 señalaron plazos improrrogables á los cuentadantes de Pósitos que aun se hallaban sin rendir las suyas respectivas, conminándoles con multas proporcionales á su falta de cumplimiento: como estas multas no se han hecho efectivas, apesar de haber transcurrido con esceso los plazos señalados, las cuentas no se han rendido y el apático abandono de tantos años ha vuelto á apoderarse de los que son responsables de tan importante servicio.

Semejante estado de cosas no podia tolerarse por mas tiempo y ha llegado el momento de ser inflexible y enérgico contra los que tal vez han creido que las amonestaciones y persuasiones de la autoridad superior de la provincia no son mandatos que deben acatarse con obediente sumision y respeto.

Téngan, pues, entendido los Señores Alcaldes, Secretarios y Depositarios cuentadantes que las medidas con que me propongo castigar esta falta han de ser tan enérgicas y rigurosas como es punible é injustificada incurrida mercede: nada de contemplaciones; basta ya de tolerancia.

5.ª Las cuentas de 1864-65 y 65-66 han de estar estrictamente sugetas y ajustadas en su formacion á la Real Instruccion de 31 de Mayo de 1864, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al dia 10 de Junio siguiente.

Las de años anteriores en la forma que hasta entonces se ha venido practicando.

6.ª Cuando en el periodo á que una cuenta corresponde no hubieren tenido movimiento de entrada ó salida

los fondos del Pósito, toma esta el carácter de cuenta negativa y se compone de tres certificaciones triplicadas en papel de oficio, debiendo hacerse constar en la primera: que el último reparto de granos ó dinero se verificó en tal fecha y que la existencia que resultó en arcas y paneras al cerrarse el anterior periodo y dar principio el de la cuenta negativa, no tuvo salida, apesar de los anuncios, por falta de licitadores ó por que estos no garantizaban á satisfacción del Ayuntamiento. En la segunda: que segun aparece de los libros de intervencion de Paneras no resulta en ellos partida alguna de entrada que pueda formar cargo, ni de salida para constituir data, é igual á esta la tercera con referencia á los libros de intervencion del arca.

Concluyo por último encargando muy encarecidamente á los Sres. Alcaldes y corporaciones municipales de los pueblos que los Subdelegados que visiten no les pongan obstáculo alguno en el desempeño de su cometido, antes bien les presten todo el apoyo y auxilio que reclamen y las consideraciones á que su carácter de representantes de mi autoridad les hace acreedores.

Palencia 3 de Octubre de 1866.

El Gobernador accidental,

GREGORIO GARCIA GONZALEZ.

Tercera Seccion.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Contribucion industrial y de comercio.

Circular.

Por el artículo 6.º de la ley de presupuestos generales del Estado del año económico vigente, inserta en la Gaceta de Madrid del 5 de Agosto próximo pasado, se aprueban las bases para la rectificacion de las tarifas de la contribucion industrial adjuntas á la ley, y señaladas con la letra A. Entre esas bases figuran las que literalmente dicen así.

1.º

Los Bancos de emision pagarán el 3 por 100 de sus utilidades líquidas, siempre que este 3 por 100 complete una cuota mínima de 200 escudos por cada 100.000 de su capital social realizado, y de las dos terceras partes de los billetes emitidos, estén ó no en circulacion.

2.º

Las Sociedades mercantiles consti-

tuidas por acciones con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1848, y las de crédito organizadas en virtud de la ley de 28 Enero de 1856, pagarán tambien al 3 por 100 de sus utilidades líquidas, con tal de que estas formen una cuota mínima de 150 escudos por cada 100.000 de su capital realizado.

3.º

Con igual cuota contribuirán las Sociedades no comprendidas en las denominaciones de la base anterior que tengan por objeto el seguro mútuo sobre la vida, siempre que el importe de las imposiciones de los asociados, ó una parte de ellas, se emplee en cualquiera ramo de especulacion ó de industria, siendo esa parte de capital impuesto la que únicamente estará sujeta á contribucion.

4.º

Los 200 y 150 escudos por cada 100.000 respectivamente señalados á los Bancos y Sociedades, servirán de base para la imposicion y exaccion de las cuotas trimestrales; pero en vista de los balances anuales de cada establecimiento, se formarán las correspondientes liquidaciones y se procederá á exigir las diferencias, si resultaran, en beneficio del Tesoro.

En virtud de lo establecido en la base 1.º, debe procederse á rectificar la cuota con que bienen figurando en las matriculas actuales los Bancos de emision, aumentando aquella en la proporcion necesaria, á fin de que satisfagan la que les corresponde al cobrarse el segundo semestre del año actual, sin perjuicio del resultado que ofrezca la liquidacion definitiva que debe practicarse, segun previene la base 4.º Y al ejecutar esta liquidacion debe tomarse en cuenta para fijar el importe de las dos terceras partes de los billetes, la cantidad máxima que los Bancos hayan puesto en circulacion cada ejercicio, prescindiendo de las oscilaciones que esta haya experimentado durante el mismo periodo.

La cuota de las Sociedades mercantiles constituidas por acciones con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1848, y las de crédito organizadas en virtud de la ley de 28 de Enero de 1856, debe ser la que determina la base 2.º, sin perjuicio tambien del resultado que ofrezca la liquidacion definitiva. Las utilidades líquidas y el capital social realizado, ó sea el que haya ingresado en la caja social en pago de las acciones, es lo único que respecto de estas Sociedades debe tomarse en cuenta al practicar las liquidaciones definitivas, puesto que los valores que ellas emiten no constituyen capital para los efectos del impuesto.

Por la base 3.º se ha sujetado al mismo á las Sociedades de seguros mútuos sobre la vida, que antes se hallaban exceptuadas de pagarle; pero al señalarlas la respectiva cuota debe tenerse presente el precepto de la ley, segun el cual, el impuesto no pesa sobre el capital destinado exclusivamente al seguro, sino sobre aquella parte de capital

que se emplee en cualquiera otro ramo de especulacion ó de industria.

En cuanto á las Sociedades comanditarias, las mercantiles á industriales, y las de Seguros no mútuos, á que se refiere la base 6.º, letra C de la ley de presupuestos de 1864-65 no se ha hecho novedad ninguna, y deben continuar satisfaciendo la cuota que allí se determina, ó sean 200 escudos por cada 100.000 de su capital social realizado, cualquiera que sean sus beneficios líquidos

Pero respecto de unas y otras So-

ciudades debe tenerse presente que no son agremiables, por estar sujetas á bases especiales de imposicion distintas de las que sirven para señalar su respectiva cuota á la generalidad de los contribuyentes por Subsidio industrial.

Despues de las prevenciones anteriores, considera esta Direccion oportuno recordar á V. S. las adiciones y modificaciones hechas por las disposiciones del Gobierno de S. M. anotadas al margen, en las tarifas vigentes, desde que estas fueron rectificadas y circuladas con la Real orden de 3 de Julio de 1864

TARIFA NUM. 1.º

Segunda clase.

R. O. de 4 de Mayo de 1866.—Almacenistas que venden por mayor y menor, ó en el primer concepto solamente, tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y las picaduras, que sean producto de las islas de Cuba y Puerto-Rico; entendiéndose que la cuota es especial é independiente de la que pueda satisfacerse por cualquiera otro concepto.

Tercera clase.

R. O. de 3 de Julio de 1865.—Almacenistas de vinos comunes, comprendiéndose entre ellos los que se dedican á la extraccion, y tambien los cosecheros que en diferente pueblo del de la produccion establecen almacen para la venta.

Quinta clase.

R. O. de 20 de Mayo de 1865.—Almacenistas de aceite mineral.

Sexta clase.

R. O. de 4 de Mayo de 1866.—Expendedurias al por menor de tabacos elaborados de todas clases y marcas, producto de las Islas de Cuba y Puerto-Rico; haciéndose igual declaracion que en el epigrafe «Almacenistas» respecto de la especialidad de la cuota, y la de que se considera expenduría al por menor aquella á que se venda por cantidades que no excedan de cien cigarros puros y de un kilogramo de cigarrillos de papel ó de picadura.

Séptima clase.

R. O. de 14 de Abril de 1865.—Cordeleros, estereros y saqueros de esparto, ó junco en puesto fijo ó tienda, y los que sin tienda acopien esteras y escobas para su venta al por mayor.

R. O. de 20 de Mayo de 1865.—Tiendas ó expendurias de aceite mineral.

TARIFA NUM. 2.º

Diversiones y espectáculos públicos.

	Escudos.	Milés.
R. O. de 27 de Julio de 1865.—Juegos de billar romano, por cada mesa que se establezca fijamente ó en ambulancia y aunque sea por temporada, sin otro recargo que el premio de cobranza.	3	500

Empresarios de Teatros.

R. O. de 4 de Julio de 1864.—Los de capitales de provincia y pueblos en que residan las compañías, un mes ó menos tiempo, por cada funcion:		
En poblaciones que excedan de 4.600 vecinos.	7	
En las de menos y mas de 2.000.	6	
En las demás poblaciones.	5	

Fabricacion de harinas.

R. O. de 13 de Setiembre de 1866.—Fábricas que con motor de vapor muelan granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas, por cada piedra.	20	
R. O. de 25 de Agosto de 1866.—Máquinas que con motor de agua ó vapor blanquean, limpian y dan lustre al arroz, por cada una de ellas, sea cualquiera el tiempo que funcione.	10	

Molinos de linaza, sésamo y otras semillas oleaginosas.

R. O. de 13 de Enero de 1865.—Molinos para moler y refinar el barniz, moliendo mas de seis meses al año, por cada piedra montada y en aptitud de trabajar.	4	700
Los mismos moliendo seis meses ó menos.	2	400

Expendurias de pólvoras y mezclas explosivas.

R. O. de 22 de Agosto de 1864.—Depósitos en que se venda al por mayor.	300	
Idem por mayor y menor.	150	

Expendedurias situadas en distritos mineros. 100
 Idem en cualquiera otro punto. 20

TARIFA NUM. 3.º

Fabricacion de pólvora.

R. O. de 22 de Agosto de 1864.—Artefactos empleados en la fabricacion de dicho articulo y materias explosivas.

	MOVIDOS A MANO. Escudos.	ID. POR CABALLERIA. Escudos.	ID. CON MOTOR DE AGUA O VAPOR. Escudos.
Por cada mortero aunque no funcione todo el año.	6	12	30
Tonel ó tahona de trituracion y pulverizacion de ingredientes, mezclas tinarias y terciarias, por cada una.	20	40	100
Tahonas para empaste de id.	"	40	100

Prensa para id. id.	"	"	80
Tonel de pavon id. id.	15	50	80
Graneador mecánico.	20	40	100
Tonel de Champy.	"	60	150

Fábricas de jabon y cola.

Escudos.

R. O. de 15 de Enero de 1865.—Fábricas de jabon duro ó blando por el sistema Wernimeng ú otro análogo, satisfarán:

Por cada aparato núm. 1.º que se reputa fabricar 2 arrobas diarias.	10
Id. núm. 2.º producto 6 arrobas diarias.	25
Id. núm. 3.º id. 8 id.	30
Id. núm. 4.º id. 14 id.	55
Id. núm. 5.º id. 20 id.	80
Id. núm. 6.º id. 32 id.	110
Id. núm. 7.º id. 45 id.	140
Id. núm. 8.º id. 75 id.	200
Id. núm. 9.º id. 100 id.	250
Id. núm. 10 id. 200 id.	350

TARIFA ESPECIAL DE PROFESIONES.

	Madrid.	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª
R. O. de 27 de Julio de 1865. Arquitectos.	80,800	75,500	57,200	44,400	36,200	29,200	21,	14,	11,700
Farmacéuticos y Boticarios.	80,800	75,500	57,200	44,400	36,200	29,200	21,	14,	11,700
Médicos y Médico-cirujanos.	80,800	75,500	57,200	44,400	36,200	29,200	21,	14,	11,700
Dentistas y Oculistas.	48,800	44,400	36,200	29,200	21,	14,	11,700	8,200	7,
Cirujanos romancistas, Comadrones y Sangradores.	46,700	15,200	11,700	9,400	8,400	7,	5,900	4,700	3,500
R. O. de 5 de Agosto de 1866. Notarios colegiados segun la ley.	70,	60,	50,	40,	30,	20,	15,	"	"
Escribanos actuarios y sustitutos de los antiguos escribanos numerarios	40,	35,	30,	25,	20,	15,	10,	"	"

Sin base de poblacion.

R. O. de 27 de Julio de 1865.—Tasadores de tierras, alhajas, géneros y efectos. 35,
 Agrimensores, aunque no ejerzan todo el año. 14,

TARIFA DE PATENTE.

Sin base de poblacion.

Mercaderes y tragineros.

R. O. de 22 de Agosto de 1864.—Los expendedores de pólvora. 10,

Aplicando rectamente las disposiciones referidas, las reglas fundamentales del impuesto establecidas en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y las de comprobacion administrativa que contiene la Real Instruccion de 23 de Diciembre de 1865, los rendimientos de esta contribucion, lejos de disminuir, se elevarán en la proporcion correspondiente á la riqueza moviliaria del pais.

Del recibo de la presente circular se servirá V. S. acusar recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1866.—
 José Magáz,

Cuarta seccion.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Angel Galindo Diego, natural de la villa de Fuen-saldaña, partido judicial y provincia de Valladolid, vecino y vigilante que fué de proteccion y seguridad pública de esta de Palencia, para que en el término de 30 dias siguientes al en que se publique en la Gaceta se presente en la cárcel de esta referida Ciudad, para hacerle saber la Real sentencia pronunciada por los señores Presidente y Magistrados de la Audiencia territorial de Valladolid, de dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, en la causa seguida contra él, sobre lesiones inferidas á Francisco Gonzalez Alonso, soltero, natural de esta referida ciudad, en la noche del dia seis de Marzo de dicho año, puesto que hasta ahora á pesar de las diligencias practicadas en la busca, no ha podido ser habido; bajo del percibimiento que no haciéndolo le parara el perjuicio que haya lugar. Dado en Palencia á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos

sesenta y seis.—Julian Gutierrez del Olmo.—Por su mandado, Mariano Gomez Estrada.

D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de esta Capital y pueblos de su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y á testimonio del Escribano que refrenda pende pleito ejecutivo á instancia del procurador del mismo D. Tomás Melgar en nombre de D. Toribio Arranz Pedrero, vecino de esta ciudad, contra Dionisio Nozal Seco, que lo es de Villamuriel de Cerrato, sobre pago de ochocientos cuarenta reales que le prestó segun escritura de obligacion simple que otorgó el siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, ante el Notario de esta ciudad D. Mariano Gomez Estrada, en la que se comprometió á devolver dicha suma para el treinta de Setiembre del año siguiente, cuyo asunto fué sentenciado de remate con fecha quince de Enero del año actual, y para pago de principal y costas se le embargaron los bienes siguientes. Dos mesas pequeñas de pino, tasadas en doce reales, un banco respaldo, en treinta reales, tres sillas de pino, en nueve reales, setenta cántaros de vino, en cuatrocientos veinte reales y una tierra sita en término de dicha villa al pogo de las Azas, de cabida de una obradr, que linda por Oriente con otra de D. Nicolás Pascual, por Ponien-

te con tierra de D. Antonio Maria Diez, por Norte con otra de D. Felipe del Barco y por Mediodia con carrera de los Carriones, fué tasada igualmente en mil novecientos reales. Señalado el dia treinta de Junio último y Sala Audiencia de este Juzgado á las doce de su mañana para el remate de los bienes embargados, se suspendió la subasta á instancia del actor que acudió solicitándolo y manifestando que el deudor habia ofrecido pagar dentro de ocho dias. En el de la fecha ha acudido nuevamente diciendo que Nozal no ha cumplido con lo que prometió, á pesar de haber transcurrido mas de dos meses, pidiendo se se señale nueva subasta; y en su virtud lo he verificado por providencia de este dia para el veinte de Octubre próximo á la misma hora de las doce de la mañana y en la referida Sala Audiencia de este mencionado Juzgado. Dado en Palencia á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Julian Gutierrez del Olmo.—Por su mandado, Saturnino Ruiz Manrique.

Anuncios particulares.

Compañía general de minas en España en liquidacion.

La Comision liquidadora de esta Compañía ha acordado anunciar por segunda vez la venta de las minas de carbon que la misma posee en la provincia de Palencia y que á continuacion

se expresan:

Mina Santa Barbara: sita en Barbadillo, término del pueblo del Valle de Santullán y distante unos cuatro kilómetros de la estacion del ferro-carril de Barruelo. Se compone de tres pertenencias y una demasia.

Mina Mariquita: sita en el punto de Naviella, término del mismo pueblo de Valle y compuesta de cuatro pertenencias.

Mina Teresita: sita en la Mota del Llanillo, término de San Cebrian de Mudá, tambien de cuatro pertenencias.

Investigacion **Emilia**, de igual número de pertenencias y situada en término de Brañosera en la direccion de Barruelo á Orbó.

Con las expresadas minas se cederán los edificios, útiles, herramientas y demás ajeo á ellas, incluso la casa de la Direccion construida sobre terreno propio, inmediato á la estacion citada de Barruelo y un gran almacén en Valladolid á la margen izquierda del Canal.

Se recibirán proposiciones hasta el dia 15 de Octubre próximo en el domicilio social de esta Compañía, calle del Caballero Gracia, núm 23, en Madrid; donde se facilitarán cuantos datos y noticias se deseen relativamente á este negocio; debiendo advertirse que además de metálico se admitirán en pago crédito contra esta Compañía, entendiéndose por tal el 50 p 0/0 del valor nominal de las acciones de aportacion.

Madrid 15 de Setiembre de 1866.—
 Por la Comision liquidadora, El Secretario, Cecilio Gurrea.

Don Pablo Alvarado, Oculista, ha regresado á Valladolid.

Los enfermos de la vista pueden acudir cuando lo necesiten.

Calle de Santiago, núm. 80, principal